



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04800-2016-PA/TC
LIMA
ELENA ISABEL CALDERÓN LÓPEZ

Con fecha 6 de agosto de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, por mayoría, ha emitido el siguiente auto, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Asimismo, el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera formuló un fundamento de voto. Los magistrados Ledesma Narváez y Miranda Canales formularon votos singulares.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que los votos mencionados se adjuntan al auto y que los señores magistrados proceden a firmar digitalmente el presente en señal de conformidad.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04800-2016-PA/TC
LIMA
ELENA ISABEL CALDERÓN LÓPEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de agosto de 2020.

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elena Isabel Calderón López, a través de su representante, contra la resolución de fojas 108, de 9 de junio de 2016, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente su demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El 6 de setiembre de 2013, doña Elena Isabel Calderón López presenta demanda de amparo contra los jueces superiores, don Jesús Manuel Soller Rodríguez y don César Augusto Solís Macedo, con el objeto que se declare nula y sin efecto legal la Resolución 03, de 29 de abril de 2013, emitida por la Segunda Sala Civil de Lima, en el Expediente 796-2012-96, por considerar que aquella es evidente y flagrantemente nula.
2. La resolución cuestionada, revoca a la Resolución 14, de 6 de marzo de 2012, emitida por el Décimo Sexto Juzgado Civil Subespecialidad Comercial de Lima, por ello la demandante solicita que una vez que se revoque aquella, se confirme el contenido de la Resolución 14.
3. La demandante refiere que, ante el Décimo Sexto Juzgado Civil de Lima, se le sigue un proceso de ejecución de garantías iniciado por Unión de Cervecerías Backus y Jhonston S.A., en calidad de fiadora solidaria. En este proceso, el 31 de octubre de 2007 formuló un pedido de nulidad desde la resolución 13, de 7 de agosto de 2000, hasta la resolución 87, de 25 de julio de 2007, toda vez que todas esas resoluciones no le habrían sido notificadas, afectando su derecho de defensa.
4. Sostiene que su pedido fue desestimado mediante la Resolución 94, de 26 de mayo de 2008; pero en vía de apelación, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima anuló la misma, a través de la resolución de 27 de mayo de 2011, ordenando que se emita nuevo pronunciamiento. Todo ello en el Expediente 147-2011, el que fue archivado definitivamente (sic), por lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04800-2016-PA/TC
LIMA
ELENA ISABEL CALDERÓN LÓPEZ

que considera que dicha decisión tiene calidad de cosa juzgada.

5. Posteriormente, mediante Resolución 14, de 6 de marzo de 2012, el juzgado antes citado, en ejecución de la citada, dispuso que se emitiera un nuevo fallo con arreglo a ley, esto es, si la demandante fue debidamente notificada. Dicho juzgado, declaró fundada la nulidad decidida y nulas las resoluciones emitidas desde la N.º 13 hasta la N.º 83 de 8 de marzo de 2007, dejando también, sin efecto el auto de adjudicación contenido en la Resolución 84, de 20 de abril de 2007, así como la inscripción de la adjudicación; y, sin efecto las resoluciones que tengan relación con la Partida N.º P05000349. Esta resolución, al ser apelada, fue revocada por la resolución que se controvierte en autos.
6. El Tercer Juzgado Constitucional de Lima, el 30 de setiembre de 2013, declaró liminarmente improcedente la demanda, toda vez que se pretende enervar una resolución judicial en el que las partes han tenido acceso a la doble instancia; además, porque la sede constitucional no es instancia revisora de resoluciones emitidas en las diversas instancias.
7. El Procurador Público Adjunto encargado de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, el 4 de mayo de 2016, se apersona al proceso y solicita que se le extienda copia de las principales piezas procesales.
8. La Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, el 9 de junio de 2016 confirmó la apelada, toda vez que no hay agravio manifiesto a los derechos fundamentales que invoca la demandante.

Sobre la notificación de las resoluciones judiciales:

9. Respecto a las notificaciones en los procesos judiciales, el Tribunal Constitucional tiene establecido, en la Sentencia 4303-2004-AA/TC, que la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera, *per se*, una violación del derecho al debido proceso o a la tutela procesal efectiva; para que ello ocurra resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable, por parte de quien alega la violación del debido proceso, de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado en el caso específico.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04800-2016-PA/TC
LIMA
ELENA ISABEL CALDERÓN LÓPEZ

10. Esto se entiende desde la perspectiva de que los procesos constitucionales ni son una instancia a la que pueden extenderse las nulidades o impugnaciones del proceso judicial ordinario, ni puede convertirse en un medio para la articulación de estrategias de defensa luego de que una de las partes haya sido vencida en un proceso judicial.
11. En ese sentido, el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa; no obstante, no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Expedientes 0582-2006-PA/TC y 5175-2007-HC/TC).

Sobre la garantía de la cosa juzgada

12. Sobre la garantía de la cosa juzgada, este Tribunal ha expuesto en forma reiterada lo siguiente:

(...) mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no puede ser dejada sin efecto ni modificada, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó (Sentencia 4587-2004-AA, fundamento 38).

13. En ese sentido, ha establecido que:

(...) el respeto de la cosa juzgada (...) impide que lo resuelto pueda desconocerse por medio de una resolución posterior, aunque quienes lo hubieran dictado entendieran que la decisión inicial no se ajustaba a la legalidad aplicable, sino tampoco por cualquier otra autoridad judicial, aunque ésta fuera de una instancia superior, precisamente, porque habiendo adquirido el carácter de firme, cualquier clase de alteración importaría una afectación del núcleo esencial del derecho (Sentencia 0818-2000-AA/TC, fundamento 3).

14. También resulta pertinente recordar que, en la sentencia emitida en el Expediente 00054-2004-PI/TC, el Tribunal Constitucional estableció que se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04800-2016-PA/TC
LIMA
ELENA ISABEL CALDERÓN LÓPEZ

vulnera el derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada cuando se distorsiona su contenido o cuando se efectúa una interpretación parcializada de sus fundamentos.

15. De acuerdo con ello, el derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada constituye un límite de actuación para los órganos del Poder Judicial y de la Administración Pública, en tanto les prohíbe que puedan modificar la *ratio decidendi* o los términos de ejecución de las resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada o que puedan tergiversar sus términos o interpretarlos en forma maliciosa, parcializada o carente de razonabilidad, garantizando así la eficacia del principio de seguridad jurídica.

Análisis del caso

16. Sostiene la recurrente que, desde la resolución 13, de 7 de agosto de 2000, hasta la 87, de 25 de julio de 2007, no le fueron notificadas, motivo por el cual instó su nulidad, emitiendo la Sala Superior la decisión de segundo grado que anuló la de primer grado, ordenando la emisión de un nuevo pronunciamiento. En cumplimiento de ello, el juez de primer grado declaró fundada la nulidad; sin embargo, la Sala superior contradiciendo su primera decisión, la desestimó, vulnerando sus derechos al debido proceso y a la defensa.
17. La demandante ha alegado que la Resolución 14, de 6 de marzo de 2012, tenía la calidad de cosa juzgada. Sin embargo, esta es una resolución incidental, emitida en primera instancia, por lo tanto, era impugnable. Por ello, la Resolución 3, de 29 de abril de 2013, que es la controvertida en autos, no afecta la cosa juzgada
18. De otro lado, la citada Resolución 3, se sustenta en que la recurrente fue notificada en el domicilio que consignó en la escritura pública de suministro, comodato, fianza, garantía hipotecaria y cancelación de hipoteca, esto es, en el jirón Fermín del Castillo 439, Nazca. Ello desvirtúa la alegada falta de notificación.
19. En todo caso, como se expone en la misma resolución, la variación del domicilio de la demandante, debía ser comunicado a la acreedora conforme a las formalidades que el ordenamiento civil prescribe; pero ello no aparece acreditado en autos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04800-2016-PA/TC
LIMA
ELENA ISABEL CALDERÓN LÓPEZ

20. En ese sentido, en autos no queda acreditada la supuesta afectación del contenido constitucional protegido de los derechos fundamentales alegados, por lo que en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú; con el abocamiento de los magistrados Ramos Núñez y Sardón de Taboada, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional; y con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, y con los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez y Miranda Canales, que se agregan,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04800-2016-PA/TC
LIMA
ELENA ISABEL CALDERÓN LÓPEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la compresión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. En ese sentido, encuentro que en el presente proyecto se hace alusiones tanto a afectaciones como vulneraciones.
3. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a "intervenciones" o "afectaciones" iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
4. Asimismo, se alude a supuestos de "vulneración", "violación" o "lesión" al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable.

Sobre la garantía de la cosa juzgada

5. Por otro lado, se debe señalar que, la cosa juzgada se encuentra recogida en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución peruana de 1993. Allí se reconoce el derecho de toda persona sometida a un proceso judicial a que no se deje sin efecto resoluciones que han adquirido la calidad de cosa juzgada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04800-2016-PA/TC
LIMA
ELENA ISABEL CALDERÓN LÓPEZ

6. En los términos de dicho precepto constitucional, "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)".
7. Sin embargo, esta disposición constitucional debe interpretarse en consonancia con el inciso 13 del mismo artículo 139 de la Ley Fundamental, el cual también prevé: "(...) La prohibición de revivir procesos feneidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada".
8. Conforme lo ha sostenido el Tribunal Constitucional (Exp. N.º 04587-2004-AA/TC, f.j. 38), el derecho a que se respete una resolución que ha pasado en autoridad de cosa juzgada garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas, ya sea porque los diferentes medios impugnatorios ya han sido agotados, o porque ha transcurrido el plazo para presentar dichas impugnaciones. Y en segundo término, en mérito a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictaron.
9. Ahora bien, y en la medida en que la expedición de sentencias con calidad de cosa juzgada constituye el ejercicio de una competencia jurídico-constitucional, su ejercicio se encuentra sujeto a límites constitucionales. Se trata de una competencia constitucionalmente conferida a los órganos jurisdiccionales del Estado y cuyo ejercicio, por tanto, debe realizarse en el marco de la Constitución.
10. Al respecto, los incisos 2 y 13 del artículo 139 de la Constitución citados no prevén expresamente cuáles son los límites a los que se debe sujetar la expedición de sentencias con calidad de cosa juzgada. Sin embargo, ello no significa que estos no existan, pues la legitimidad del ejercicio del poder del Estado y, por ende, el de sus órganos constitucionales, no se justifica de por sí, sino a partir del pleno respeto del principio-derecho de dignidad humana, y de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04800-2016-PA/TC
LIMA
ELENA ISABEL CALDERÓN LÓPEZ

la observancia cabal de los principios constitucionales y los derechos fundamentales.

11. Por ello, este Tribunal ha destacado que ninguna disposición constitucional, incluyendo las que habilitan competencias a los órganos del Estado, pueden ser interpretada aisladamente. En la medida en que forma parte de la Norma Fundamental, la determinación de sus alcances y límites debe realizarse bajo los alcances del principio o criterio de unidad de la Constitución. Esta unidad de la Constitución, conforme ya se ha señalado, "(...) exige concebir a la Constitución como un todo plenamente armónico e internamente coherente (...); teniendo presente que, en última instancia, todo precepto constitucional se encuentra orientado a proteger los derechos fundamentales como manifestaciones del principio-derecho de dignidad humana (artículo 1 de la Constitución)" (Exp. N.º 00730-2006-PA/TC).
12. En ese sentido, la cosa juzgada no puede ser entendida de modo absoluto, sino, más bien, sujeta a limitaciones en su ejercicio. Ello se evidencia, por ejemplo, en la medida en que nuestro sistema jurídico en general posibilita que las decisiones jurisdiccionales expedidas por el Poder Judicial, con calidad de cosa juzgada, puedan ser revisadas mediante un amparo (artículo 200, inciso 2) o un habeas corpus (artículo 200, inciso 1) cuando vulneren derechos fundamentales. También se evidencia ello cuando, a nivel legal, el Código Procesal Civil, al regular la nulidad de cosa juzgada fraudulenta, prevé en su artículo 178 que "hasta dentro de seis meses de ejecutada o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada, si no fuere ejecutable puede demandarse, a través de un proceso de conocimiento la nulidad de una sentencia"; o cuando el Nuevo Código Procesal Penal, al regular la acción de revisión, establece en su artículo 439 que "la revisión de las sentencias condenatorias firmes procede, sin limitación temporal y sólo a favor del condenado, en los siguientes casos: (...)".
13. Este punto de vista sustentó nuestra posición en la STC 02135-2012-AA, donde señalara con claridad que una errónea y aislada interpretación de los incisos 2 y 13 del artículo 139 de la Constitución nos haría identificar su contenido normativo con el siguiente significado: el contenido de una sentencia que constituye cosa juzgada es inmutable e inmodificable, sea cual sea el contenido que el respectivo órgano jurisdiccional haya establecido en aquella, así carezca de razones jurídicas y fácticas. Sin embargo, es claro que este significado no se encuentra conforme con el resto de principios y valores de la Constitución, pues, apoyándonos en el aludido principio o criterio de unidad de la Constitución, así



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04800-2016-PA/TC
LIMA
ELENA ISABEL CALDERÓN LÓPEZ

como en el criterio o principio de interpretación constitucional denominado concordancia práctica.

14. Debemos interpretar dichos incisos 2 y 13 del artículo 139, en conjunto con otros principios de la Constitución: dignidad humana (artículo 1), tutela jurisdiccional "efectiva" (artículo 139, inciso 3), las garantías específicas que integran el debido proceso (artículo 139), así como el de interdicción de la arbitrariedad (que se desprende de la fórmula de Estado de Derecho, artículos 3 y 43). De tal interpretación en conjunto se desprende, antes bien, el siguiente significado: el contenido de una sentencia que constituye cosa juzgada es inmutable e inmodificable, siempre y cuando su contenido no incluya graves irregularidades, ni manifiestas arbitrariedades que terminen vulnerando los derechos fundamentales y los principios constitucionales.
15. A este modo de interpretación conjunta no ha sido ajena la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional ni de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Al respecto, por ejemplo, tanto en la sentencia del Exp. N° 04587-2004-AA/TC como en aquella contenida en el Exp. N.º 00679-2005-PA/TC, este Tribunal Constitucional dejó establecido el criterio según el cual no puede constituir cosa juzgada aquella sentencia seguida ante un órgano jurisdiccional incompetente o cuando dicha cosa juzgada no se genere en un proceso "jurídicamente válido". Asimismo, de forma más contundente, en esta última sentencia, el Tribunal Constitucional citó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y más específicamente cuando dicha Corte sostiene que una sentencia pronunciada como consecuencia de un procedimiento que no fue seguido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales produce una cosa juzgada "aparente" (fundamento 18).
16. En efecto, en el Caso La Cantuta vs. Perú, la Corte Interamericana señaló lo siguiente:

"Específicamente en relación con la figura de la cosa juzgada, recientemente la Corte precisó que el principio non bis in ídem no resulta aplicable cuando el procedimiento que culmina con el sobreseimiento de la causa o la absolución del responsable de una violación a los derechos humanos, constitutiva de una infracción al derecho internacional, ha sustraído al acusado de su responsabilidad penal, o cuando el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada 'aparente' o 'fraudulenta'."



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04800-2016-PA/TC
LIMA
ELENA ISABEL CALDERÓN LÓPEZ

17. Asimismo, en el Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, la Corte Interamericana estableció lo siguiente:

"(...) la Corte recuerda que el principio de "cosa juzgada" implica la intangibilidad de una sentencia sólo cuando se llega a ésta respetándose el debido proceso de acuerdo a la jurisprudencia de este Tribunal en la materia. Asimismo, la Corte considera que se presenta el fenómeno de cosa juzgada" aparente" cuando del análisis fáctico es evidente que la investigación, el procedimiento y las decisiones judiciales no pretendían realmente esclarecer los hechos sino obtener la absolución de los imputados y también que los funcionarios judiciales carecían de los requisitos de independencia e imparcialidad."

18. Si bien es cierto que estos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la configuración de la denominada cosa juzgada aparente fueron identificados ante determinados casos de graves irregularidades (como ciertamente son las incurridas por aquellos órganos jurisdiccionales que omitieron la Investigación de graves violaciones a los derechos humanos), también es factible invocarlos en otros casos en los que se presenten otras graves irregularidades o manifiestas arbitrariedades. Allí podemos incluir, por ejemplo, el dictado de una sentencia carente de fundamento jurídico o fáctico pertinente al caso concreto, aquellas que obvian completamente lo alegado por las partes; o cuando, existiendo algún fundamento jurídico o fáctico, en este tenor, éste resulta aparente o falso, entre otros supuestos. No se incluyen en dicho supuestos los problemas interpretativos que se pudieran generar sobre una determinada disposición, sino la manifiesta inexistencia de fundamentos jurídicos y fácticos pertinentes para solucionar un caso. Estos últimos supuestos también conforman una cosa juzgada aparente o irregular, y desde una perspectiva constitucional, no pueden considerarse que tienen autoridad de cosa juzgada.

19. De esta forma, cuando el artículo 6 del Código Procesal Constitucional establece que en los procesos constitucionales "sólo adquiere la autoridad de cosa juzgada la decisión final que se pronuncie sobre el fondo", tal exigencia no debe entenderse como referida a un pronunciamiento formal sobre el fondo que haya sido denominado "sentencia". Exige más bien la presencia de un pronunciamiento real y sincero sobre el fondo de lo discutido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04800-2016-PA/TC
LIMA
ELENA ISABEL CALDERÓN LÓPEZ

20. Se señala esto en mérito a que el otorgamiento de la potestad de impartir justicia a los jueces y juezas (artículo 138 de la Constitución), incluyendo a los jueces y juezas constitucionales, no autoriza a esos juzgadores(as) a materializar como justicia su propia moral subjetiva, y menos aún a resolver de manera arbitraria o abiertamente irregular, aisladamente de lo establecido en el ordenamiento jurídico.
21. En efecto, si bien los jueces tienen competencia para interpretar la normatividad constitucional, legal o reglamentaria; solucionar conflictos entre intereses o normas; o llenar los vacíos normativos teniendo en cuenta el sistema de principios y valores de la Constitución; de tales competencias, en el marco de un Estado Constitucional, no se desprende que quede constitucionalmente protegida cualquier decisión suya a través de la garantía de la cosa juzgada, aunque se traten de resoluciones manifiestamente irritas o irregulares, por ejemplo, si estas carecen de la justificación normativa o fáctica correspondiente, o si contienen una motivación aparente, fraudulenta o abiertamente falsa.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04800-2016-PA/TC
LIMA
ELENA ISABEL CALDERÓN LÓPEZ

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mi colega magistrado, en el presente caso disiento de la opinión de declarar improcedente la demanda, pues, a mi consideración, lo que corresponde es declarar la nulidad de lo actuado en sede judicial y disponer la admisión a trámite de la demanda. Mis fundamentos son los siguientes:

1. La actora pretende que se declare la nulidad de la Resolución 3, del 29 de abril de 2013, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en la que se declaró infundada la nulidad que formuló en el proceso de ejecución de garantías seguido en su contra por Unión de Cervecerías Backus y Jhonson S.A.A. (Expediente 796-2012). Aduce que en dicho proceso no fue notificada con las resoluciones 13 (en la que se dispuso sacar a remate un inmueble de su propiedad) hasta la 87, por lo que pidió que se declare la nulidad de lo actuado hasta la notificación con la primera de las citadas resoluciones, pero que su solicitud fue rechazada, afectándose así su derecho al debido proceso.
2. Ahora bien, de la revisión de autos se aprecia que el juez de primera instancia del proceso subyacente encontró que la recurrente había sido notificada sólo hasta la resolución 12, por lo que estimó la nulidad. Se advierte, además, que si bien la Sala revisora revocó tal decisión por considerar que la recurrente fue correctamente notificada al domicilio contractual con las resoluciones anteriores a la N° 13 y que a partir de ella fue notificada al último domicilio común que tuvo registrado con su cónyuge codemandado, quien habría recibido las cédulas de notificación, convalidándose así cualquier vicio; sin embargo, la Magistrada Martínez Maraví emitió un voto singular a la resolución cuya nulidad se pretende, en el que analizó las incidencias del proceso subyacente, que se encontraba en la etapa de ejecución forzada, y concluyó que sí existió un defecto en la notificación de las resoluciones 13 a 87 y que no se habría podido convalidar el vicio pues dichas resoluciones sólo le fueron notificadas al cónyuge de la recurrente.
3. Siendo ello así, a mi consideración se incurrió en un manifiesto error de apreciación al declararse la improcedencia liminar de la demanda manda, pues teniendo en cuenta los hechos que denuncia la actora, tal el caso la afectación de su derecho al debido proceso por no haber sido notificada con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04800-2016-PA/TC
LIMA
ELENA ISABEL CALDERÓN LÓPEZ

diversas resoluciones dictada en la fase de ejecución forzada del proceso ordinario subyacente, además, de lo señalado en el voto singular en el que se consideró que sí se habría incurrido en vicio insubsanable en la notificación a la actora, existen argumentos suficientes para dar trámite a la demanda y, en su momento, emitir pronunciamiento de fondo respecto a la controversia.

4. Por ello, considero que las resoluciones impugnadas han sido expedidas incurriendo en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentamente la decisión de primera y segunda instancia, resultando de aplicación el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, que establece “[S]i el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriendo en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio (...”).
5. Por lo expuesto, estimo que debe declararse nulas las resoluciones de primera y segunda instancia que declararon la improcedencia de la demanda de amparo y disponer que se admita a trámite la misma.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04800-2016-PA/TC
LIMA
ELENA ISABEL CALDERÓN LÓPEZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto por la opinión vertida por el resto de mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular, el mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones:

1. La parte demandante solicita que se declare la nulidad y sin efectos jurídicos la Resolución 3, de fecha 29 de abril de 2013, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que revoca la Resolución 14, de fecha 6 de marzo de 2012. Mediante esta última se declaró fundada la nulidad deducida, en el proceso de ejecución de garantía seguido en su contra por Unión de Cervecerías Backus y Jhonson S.A.A. (Expediente 796-2012); en consecuencia, se declaren nulas las resoluciones emitidas desde la N°13 hasta la N°83 y se deje sin efecto las resoluciones que tengan relación con la Partida N°P05000349. Precisa que se afectó su derecho a la defensa, toda vez que dichas resoluciones no le fueron notificadas.
2. Se advierte que en los grados precedentes se ha rechazado la demanda, en líneas generales, debido a que se consideró que la pretensión (i) requiere un análisis de fondo y al no contar con etapa probatoria debe cuestionarse la decisión en sede ordinaria, y, por otro lado, (ii) se pretende un reexamen de las resoluciones cuestionadas al plantear el mismo tema que fue materia de pronunciamiento en dos instancias por parte del juez ordinario.
3. Sin embargo, se debe considerar que lo cuestionado por la recurrente no requiere etapa probatoria, pues es posible dilucidar lo cuestionado sobre la base de medios probatorios documentales. Asimismo, la pretensión planteada no busca un reexamen del fondo de lo resuelto en el proceso judicial, pues, contrario a lo señalado, se plantea una posible afectación al derecho a la defensa. Así, al haberse declarado la improcedencia *liminar* de la demanda de amparo, no se pudo realizar un análisis de fondo que se pronuncie sobre el supuesto vicio subsanable o ante la posible vulneración del derecho al debido proceso.
4. Por tanto, teniendo en cuenta que las resoluciones impugnadas en el presente proceso han sido expedidas incurriendo en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia, resulta de aplicación al caso el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, que establece “si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriendose en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04800-2016-PA/TC
LIMA
ELENA ISABEL CALDERÓN LÓPEZ

un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio [...]"”. En consecuencia, este Tribunal considera que ambas resoluciones deben anularse a fin de que se admita a trámite la demanda, integrando a quienes tuviesen interés jurídicamente relevante en el resultado del presente proceso.

En este sentido, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado y ordenar al juez de primera instancia que admita a trámite la demanda.

SS.

MIRANDA CANALES